

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que no se ha allegado la prueba requerida en la Audiencia Inicial del 30 de noviembre de 2017 (fls. 69-70). Igualmente se informa que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 28 de agosto de 2018 a las 11 A.M., y obra memorial por parte del apoderado de la demandada solicitando el aplazamiento de la misma (fls. 73-75) Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 804

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2016-00019-00
DEMANDANTE : HÉCTOR FABIO VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, se observa que efectivamente obra escrito por parte de la apoderada de la demandada en la que solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el 28 de agosto de 2018 a las 11 A.M., dado que se encuentra citado por la misma entidad para el seminario anual de actualización de defensa judicial que se llevara a cabo en Bogotá D.C., del 27 al 31 de agosto del presente año.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha logrado recaudar todo el material probatorio decretado, y dado que la realización de la audiencia de pruebas está programada para el martes 28 de agosto de 2018 a las 11 de la mañana, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y procurando la obtención de la prueba, este Despacho observa la necesidad de aplazar la mencionada diligencia. La fecha y hora para la realización de la diligencia será el jueves 25 de octubre de 2018 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allegó a folio 411 del expediente, solicitud de sustitución de poder.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 27 de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho

Auto de sustanciación No. 805

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTE(s)	MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que antecede, realizada por el abogado Jhon Armando Gartner López, apoderado principal en estas diligencias (fl. 318 y siguientes del expediente), se reconoce, como apoderado sustituto del mismo proceso, al abogado Omar Herrera Rada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.076.993 de Pereira y tarjeta profesional número 19.559 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 125

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 546 de fecha 31 de julio de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 634

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00065-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CHAMORRO CEDREÑO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 546 de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 170) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 173-174). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; JOSE DELFIN CHAMARRO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; JHON ALEXANDER CHAMORRO CEDEÑO; JOSE DIDIER NIETO CEDEÑO; LUZ DARY NIETO CEDEÑO; MARTHA LILIANA CHAMARRO CEDEÑO; LUIS GERARDO CHAMORRO CEDEÑO Y ALBA NORRY NIETO CEDEÑO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número

46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.254 de Roldanillo –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.968 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 125

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 574 de fecha 6 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 633

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00126-00
DEMANDANTE ALBEIRO GARCIA VELEZ y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 574 de fecha 6 de agosto de 2018 (fl. 330-331) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 336-348). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor ALBEIRO GARCIA VELEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima; JHON ANDERSON GARCÍA SUAREZ y CRISTIAN ANDRES GARCÍA SUAREZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hijos del afectado; LINA MARIA OSPINA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija de crianza del afectado; MARIA ORFELINA VELEZ DE GARCIA quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima; EMILSEN GARCIA VELEZ, (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DIANA ALEJANDRA RAMOS GARCIA y CRISTIAN ANDRES RAMOS GARCIA; RUTH GARCIA VELEZ (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTINA HENAO GARCIA y KAROL DAIANA HENAO GARCIA; DAMARIS GARCIA VELEZ (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor KAREN ALEJANDRA HERNANDEZ GARCIA; ESTELA GARCIA VELEZ (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores CARMEN ELIZA ARANA GARCIA JADER YAIR GARCIA VELEZ, WALTER FABIAN ARANA GARCIA y KEVIN ALEXI ARANA GARCIA; LEIDY JHOANNA GARCIA VELZ (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores YURLEY MARIA POLO GARCIA, JOHAAN ANDRES GARCIA VELEZ y STIBEN GARCIA VELEZ; MYRIAN MARYUDH GARCIA VELEZ (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHANTAN RIVERA GARCIA; HEBER GARCIA VELEZ (hermano del afectado), quien actúa

en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUISA FERNADA GARCIA BEDOYA, JOHAN SEBASTIAN GARCIA BEDOYA y HERBERSON ANDRES GARCIA BEDOYA; EUNICE GARCIA VELEZ ; EUNICE GARCIA VELEZ, HENRY GARCIA GALVIS y TERESITA GARCIA VELEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; JHON ANDERSON GARCÍA VÉLEZ (hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON ALEJANDRO GARCIA ESCOBAR; GERSON GARCÍA VELEZ (hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores INGRITH TATIANA GARCIA BARBOSA, DONIER STEVEN GARCIA BARBOSA y GERSON GARCIA BARBOSA ; OBED GARCIA VELEZ (hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores RUT DAYELI GARCIA SEVILLANO; EXLEYDER STEINER GARCIA SEVILLANO y ANGEL OBED GARCIA FRANCO; NINI JOHANA GARCIA, LEIDY GABRIELA VELEZ GARCIA, MICHAEL ARAGON GARCIA , OLGER MAURICIO MENESES GARCIA , DEYBI YEISON GARCIA VELEZ, JORGE IVAN GARCIA VELEZ y VIVIANA LIZZETH GARCIA VELEZ quienes actúan en nombre propio y en calidad de sobrinos de la victima ; YANITH LORENA VELEZ GARCIA (sobrinas de la victima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor ISACC HERRERA VELEZ; STEFANY MONTOYA GARCIA (sobrinas de la victima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MICHELL SOFIA RUIZ MONTOYA; DIANA MARCELA VELEZ GARCIA (sobrinas de la victima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS GONZALO POSSO VELEZ; EINER GARCIA (sobrino de la victima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores SALOME GARCIA ARAGON y SARA SOPHIA GARCIA ARARGON; NESTOR GARCIA QUINTERO; ANA CECILIA GARCIA DE TAMAYO; ALONSO GARCIA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de tíos de la victima; ALBA LUCIA GARCIA MOLINA, LILIANA GARCIA MOLINA, CLAUDIA PATRICA GARCIA MOLINA; GILDARDO GARCIA MOLINA; JUAN ANTONIO GARCIA MOLINA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de primos de la victima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor ALBEIRO GARCIA VELEZ.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada ANAN YENSY SALGADO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.340 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora

de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 168031 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 125

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia-Quindío (fl. 91 del expediente), no obstante en decisión del 24 de octubre de 2017 se declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de ese Municipio (fl. 92 del expediente), correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia-Quindío (fl. 97 del expediente), el cual mediante providencia del 25 de enero de 2018 (fl. 97 y siguientes del expediente), declaró la falta de competencia territorial, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali-Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, pero mediante providencia del 9 de marzo de 2018 (fl. 104) por competencia territorial remitieron las diligencias al Juzgado Administrativos de Cartago-Valle del Cauca, correspondiéndole a este estrado judicial. Su contenido se encuentra especificado en la constancia de recibido que antecede (fl. 103 del expediente).

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 803

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTE	REINALDO GALLEGO ARIAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor **Reinaldo Gallego Arias**, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los

presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Finalmente, se debe demostrar y concretar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo¹.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 125

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 147 folios, 7 CD para traslados y 1 sobre de manila con historia clínica. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 636

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00179-00
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO
y MAFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor CESAR AUGUSTOS DIAZ ECHEVERRY (víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija JULIANA DIAZ RICO; KEYLA VIVIANA RICO GRAJALES, quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge víctima; JOSE FERNANDO DIAZ ALVAREZ y ISABEL CRISTINA ECHEVERRY DUQUE, quienes actúa en nombre propio y calidad de padres de la víctima; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO y MAFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la prestación deficiente al momento de realizar reducción abierta con osteosíntesis de codo, radio y cubito el día 24 de mayo de 2016.

Una vez revisada la demanda observa el despacho la carencia del registro de matrimonio y los registros civiles de los demandantes, esto con el fin de establecer la relación filial con el causante y siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presentan al proceso como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Además se observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 430 folios y con 10 disco compactos para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 637

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00186-00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO BURBANO MAYA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAIME ALBERTO BURBANO MAYA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de presunto privado injustamente de la libertad; AMANDA ELISA GIRALDO GARCIA ,quien actúan en nombre propio y en calidad de esposa del afectado; LINA FERNANDA BURBANO GIRALDO, quien actúan en nombre propio y en calidad de hija del afectado, NELLY MAYA SALAMANCA, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; EDGAR EDUARDO BURBANO MAYA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; RAQUEL MAYA SALAMANCA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JAIME ALBERTO BURBANO MAYA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.-Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a LEGAL GROUP ESPECIALISTA EN DERECHO SAS con NIT 900.998.405-7, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 396 a 407) y quien se encuentra representada por el abogado JHONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1116.238.813 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.083 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 125

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 12 folios en cuaderno principal y 02 copias de traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 27 de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 635

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00296-00
DEMANDANTE ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO
DEMANDADO(S) EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Alejandro Zuluaga Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.794.335 de Cartago-Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. (EMCARTAGO), solicitando la protección de los derechos colectivos al Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio económico y cualquier otro derecho innominado que por conexidad esté resultando afectado, como consecuencia de la deficiencia del alcantarillado que trae inundaciones en el barrio Santa María, específicamente en la calle peatonal de la carrera 3 B entre calles 23 y 24, colocándose en peligro su salubridad y les ocasiona daños en sus seres domésticos, teniendo en cuenta que el nivel del agua excede los altos de los altos antejardines.

El despacho encuentra que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir

ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de los siguientes derechos: “al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio económico”. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, y que se encuentran siendo vulnerados por la entidad territorial demandada.

Por consiguiente, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada.
- 2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, oportunamente la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 27 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto interlocutorio # **632**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00090-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO INSUASTE BATERO y ROBYS FABIAN LEON GIRALDO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA.
LITIS CONSORTES	AIC EPSI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 00757 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 70) subsanó parcialmente, en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se asumirá como cuantía procesal por el valor de los daños económicos (lucro cesante y daño emergente), dispuesto en la corrección de la demanda (fl. 87 del expediente), es decir el valor de dos millones quinientos mil (\$2.500.000)

Una vez realizada la anterior aclaración, se procede a estudiar lo pertinente a la demanda presentada por los señores Robys Fabian León Giraldo y María Consuelo Insuaste Batero, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita al Hospital Departamental San Antonio ESE del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, como responsable de la falla en el servicio médico, como entidad prestadora de salud, en atención brindada a la señora María Consuelo Insuaste Batero, que culminó con el resultado de la muerte de su bebe en gestación, el resarcimiento de los daños ocasionados y que relacionada en la respectiva demanda.

Una vez revisada la demanda la cual fue objeto de subsanación, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

No obstante lo anterior, se observa que en el escrito de demanda, concretamente en el folio 1 de la misma, realizó manifestación de integración de litis consorte necesario respecto al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de Salud y la Asociación Indígena del Cauca AIC (entidad del Régimen de Seguridad Social).

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado², que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³ se ha determinado que no en todos los casos se

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007),

hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁴:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario del Departamento del Valle del Cauca-

Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Secretaría de Salud Departamental y la Asociación Indígena del Cauca AIC (entidad del Régimen de Seguridad Social), ya que no observa que sea obligatorio la vinculación de las mismas para efectos de proferir sentencia de fondo, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan a establecer la responsabilidad en la atención de salud de la señora María Consuelo Insuaste Batero, de acuerdo al escrito de la demanda, frente Hospital Departamental San Antonio ESE del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, entidad hospitalaria que goza de independencia jurídico-administrativo frente a las entidades que se solicitan se vinculen con listis consortes necesarios, sin que se explique o acredite de alguna forma la existencia de alguna responsabilidad de las mismas respecto a la atención de salud brindada a la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legal del Hospital Departamental San Antonio E.S.E. del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro

del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario respecto al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de Salud y la Asociación Indígena del Cauca AIC (entidad del Régimen de Seguridad Social), de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.
8. Reconocer personería al abogado Germán Gómez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.249.344 expedida en Melgar-Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.447 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 54-55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ